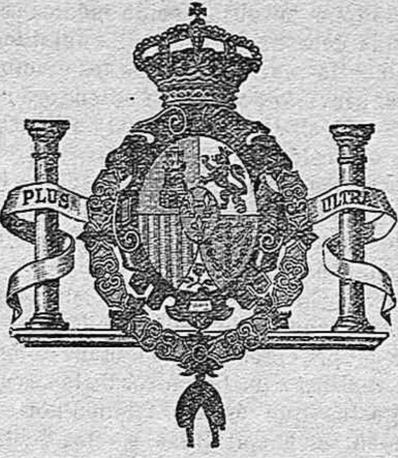


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 5 de Diciembre de 1914.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 226. Todos los mozos que sean clasificados como excluidos total ó temporalmente del contingente por deficiencia del perímetro torácico ó por padecer cualquier enfermedad ó defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo a la Ley, podrán ser reconocidos de nuevo ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 137 de la Ley, ejerciéndose este derecho por los mozos, sus padres, tutores ó personas que les representen, en la forma siguiente:

Quando la declaración primera sea de soldado, sólo podrá reclamar el mozo ó sus representantes, y lo mismo si siendo aquél excluido temporalmente se creyera con derecho a la exclusión total.

Si la declaración fuese de excluido, podrán reclamar colectiva ó separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo que tengan número más alto que el reclamado, si los hubiere, y caso contrario, los inmediatamente inferiores.

Quando el mozo fuese de revisión podrán reclamar los individuos del reemplazo corriente.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito ante las Comisiones mixtas, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo de la misma, y dichas Comisiones las resolverán en la primera sesión que se celebre.

Art. 227. Quando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda a un mozo como con-

secuencia de la talla obtenida ante el Ayuntamiento y Comisión mixta, los mozos ó las personas interesadas en el reemplazo que se citan en el artículo anterior, podrán solicitar de la Comisión mixta que se practique de nuevo la medida de la talla. Se considerará que existe dicho acuerdo, aun cuando aparezcan diferencias de algunos milímetros, siempre que el resultado de la operación dé lugar al mismo fallo respecto a la clasificación del mozo. En el caso de que el resultado de la segunda talla sea diferente de la primera hasta el punto de dar lugar a nueva clasificación, se practicará otra medición por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, auxiliados por distintos Sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de la talla, que les corresponderá a ellos, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará a presencia de la Comisión mixta, y su resultado será decisivo.

Art. 228. Los gastos de viaje para que comparezcan ante el Tribunal médico militar del distrito los mozos ó personas de su familia que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 137 de la ley, y las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos, serán satisfechos por los interesados cuando se confirme el fallo de la Comisión mixta, a no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia ó la de que el fallo de que apeló no tenga confirmación, los gastos de viaje y las hospitalidades serán abonadas por los fondos provinciales y los socorros por los Ayuntamientos.

Art. 229. Para el reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región de los mozos comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley, las Comisiones mixtas solicitarán de los Capitanes generales que señalen el día y hora en que los mozos ó personas que produzcan sus excepciones legales deben presentarse ante él para ser reconocidos, acompañando copias de los informes facultativos que a ellos afecten, a fin de que se verifique el reconocimiento, se compruebe y rectifique la medida de la talla y perímetro torácico del mozo, si a ello hubiere lugar, y se expida por dicho Tribunal un certificado en que conste su resultado, en vista del cual la Comisión mixta revocará ó confirmará su primitivo fallo, si lo hubiere dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 20 de Junio, comunicando este acuerdo al Jefe de la Caja, en el caso de que el mozo hubiere ingresado en ella, en analogía a lo dispuesto para los que tienen pendiente recurso de alzada.

Art. 230. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá a

los interesados el derecho que les asiste alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso, y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciéndolo constar en el expediente personal del mozo, firmando los interesados, ó persona que les representen, quedar enterados del cumplimiento de esta disposición; si no supieren firmar, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 231. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de las Comisiones mixtas, será el encargado de comunicar las resoluciones de las mismas a los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer a los interesados que no se hallasen presentes, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales una recogerán con el recibo de éstos, dando cuenta a la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto ó la demora de llevarlo a cabo, hará incurrir a los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 232. Previendo el artículo 139 de la ley que las Comisiones mixtas tengan clasificados a todos los mozos antes del 20 de Junio, cuando el número de los que deben comparecer ante ella sea tan considerable que imposibilite cumplir dicho precepto, podrán solicitar aquellas del Ministerio de la Gobernación autorización para constituir dos Tribunales médicos que entiendan en el reconocimiento de los mozos, que estarán formados, uno por los Facultativos Vocales, y el otro, por el Médico civil, Vocal suplente y el Médico militar que designe el Capitán general de la Región.

El Ministerio de la Gobernación sólo concederá esta autorización cuando se justifique debidamente que un solo Tribunal es insuficiente para desempeñar su cometido en el plazo marcado.

Art. 233. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que intervenir haya terminado antes del día 20 de Junio; pero si a consecuencia de los plazos que la ley concede para las justificaciones en el extranjero, por no haberse terminado en dicha fecha el periodo de observación de algún mozo, por estar pendiente del informe del Tribunal médico militar ó de la recepción de documentos que deba enviar otra Comisión mixta, no pudiera dictar sus fallos en la fecha antes indicada, el Pre-

(1) Véase el BOLETIN núm. 16.

sidente lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución en dicho día, especificando las causas que motivan su dilación.

El Gobernador, inmediatamente, dará traslado al Ministerio de la Gobernación de las anteriores relaciones, con expresión de los mozos cuyos expedientes hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas comunicarán al Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á dicho Ministerio, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 20 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Asimismo procurarán que los mozos que quedaron sin clasificar lo sean antes del 1.º de Septiembre para que figuren con la clasificación que les corresponda en los estados de base de cupo del contingente á que se refiere el artículo 222 de la ley; pero si por causas debidamente justificadas, difíciles de prever, ó como consecuencia de recursos de alzada, pendientes de resolución, se clasificaran con fecha posterior á la antes indicada como soldados algunos mozos que no hubiesen servido de base de cupe, éstos se incorporarán al reemplazo á que pertenecen, sea cual fuese la fecha de su clasificación, modificándose el cupo de filas del pueblo de su alistamiento en relación con el número definitivo de mozos declarados soldados.

Art. 234. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á cualquiera de las causas citadas en el párrafo primero del artículo anterior, el Gobernador impondrá, ineludiblemente, y bajo su responsabilidad de no hacerlo, el máximo de la multa que la ley autoriza, á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida á los que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 235. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 141 de la ley, de ser reconocidos ante la Comisión mixta del punto de su residencia ó ante los Consulados, deberán ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de su residencia y alistamiento.

La Comisión mixta de la residencia del mozo le reconocerá con las mismas formalidades que á los demás del reemplazo el día que lo verifiquen los mozos alistados, remitiendo á la de su alistamiento los documentos que se previenen en el artículo antes citado, con tiempo suficiente para que pueda ser clasificado dentro del plazo legal, ó comunicando en su caso, en las mismas condiciones, la no presentación del mozo.

Las Comisiones mixtas á quienes en definitiva corresponda resolver, si al revisar los expedientes de los Ayuntamientos en que dichos mozos han sido alistados, no hubieren recibido los documentos justificativos, dejarán pendientes los fallos hasta tenerlos en su poder. Si los mozos no se presentaron ante la Comisión de su residencia serán declarados prófugos. La clasificación del mozo se le comunicará por conducto del Alcalde del pueblo de su alistamiento en la forma que previene el artículo 231 de este Reglamento.

Los expedientes de los mozos residentes en el extranjero y reconocidos ante los Consulados más próximos á la población de su residencia, previas las formalidades prevenidas en este Reglamento, que por los Ayuntamientos de su alistamiento hayan sido clasificados como excluidos ó exceptuados, se someterán á revisión ante la Comisión mixta, sin que sea necesaria la presentación de los interesados para su clasificación definitiva, en vista de los certificados expedidos por los respectivos Consulados.

Todos estos mozos tendrán la obligación de hacerse representar ante la Comisión mixta en la forma que previene el artículo 109 de la ley.

Art. 236. Todos los mozos que sean reconocidos en el Ayuntamiento de su alistamiento y deban comparecer ante la Comisión mixta, lo harán ante la de su alistamiento, á menos que ésta acuerde delegar sus atribuciones en la de su residencia para que practique el reconocimiento en los términos prevenidos por el artículo 141 de la ley.

Art. 237. Con arreglo al artículo 143 de la ley, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los que abandonen la observación médica á que estén sujetos. Cuando

el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del que pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio de filas, se entenderá renuncia á ella, y se le declarará soldado, si no le asiste otro motivo de exclusión.

Los mozos que padezcan enfermedades infecciosas no comparecerán ante las Comisiones mixtas, y serán reconocidos en su domicilio ó en el sitio donde se encuentren aislados.

Art. 238. Cuando acuerden las Comisiones mixtas la observación de reclutas alistados en pueblos de otras provincias, se efectuará en igual forma que se verifica para los mozos de la suya, si bien todos los gastos que éstos ocasionen por socorros, reconocimientos, hospitalidades, etc., deberán ser abonados por la provincia de su alistamiento.

Art. 239. Las Comisiones mixtas quedan autorizadas para variar las cifras de la medida de talla y perímetro torácico que figuran en los expedientes de los Ayuntamientos, cuando por los Vocales Médicos ó por los Talladores se compruebe que aquéllas están equivocadas.

Todos los mozos que por cualquier causa deban comparecer ante las Comisiones mixtas y al ser reconocidos se compruebe su falta de aptitud para el servicio militar, podrán ser por ellas clasificados como excluidos, surtiendo los mismos efectos que los que dicten al resolver reclamaciones contra los de los Ayuntamientos, dentro de los plazos legales.

Art. 240. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno los acuerdos que se dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan, cuando por consecuencia de ellos haya de variarse la clasificación de algún mozo.

Art. 241. Cuando por efecto de las revisiones sufridas deba uno de los mozos que han servido de base de cupo en algún reemplazo anterior ser declarado de nuevo soldado, se comunicará por la Comisión mixta al Jefe de la Caja de Recluta, y si por el número obtenido en el sorteo le corresponde formar parte del cupo en filas, el Jefe de la Caja solicitará del Capitán general su inmediato destino á Cuerpo activo y la baja del individuo del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese obtenido el número más alto y se encuentre sirviendo en filas cubriendo baja de concentración.

Art. 242. Las indemnizaciones que correspondan á los delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia, serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de las sumas á la Caja de la provincia.

Art. 243. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con las multas que autorizan las leyes, y serán impuestas por los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil; los Capitanes generales impondrán á los funcionarios militares los correctivos á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las prescripciones del Código de Justicia militar, todo ello en el caso de que por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á Derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas y correctivos procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el primer caso y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa ó castigo.

El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior de la Región, según los casos, y después de informar la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, la elevará al Ministerio del ramo para que resuelva sin ulterior recurso, pero para condonar la multa deberá oírse á la Comisión permanente del Consejo de Estado.

CAPITULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 244. Los mozos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, mientras no se

resuelva, continuarán con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego todos sus efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado en filas.

Contra los fallos dictados por el Ministerio de la Gobernación no procede entablar recurso contencioso administrativo, quedando, por consiguiente, sin curso las instancias que se presenten solicitando la reforma de la Real orden resolutoria.

Art. 245. Las Comisiones mixtas admitirán los recursos de alzada que se les presenten dentro del plazo y en la forma que previenen los artículos 145 y 146 de la ley; instruirán el expediente en el plazo más breve posible con sujeción á lo determinado en el 148 de la misma, y una vez ultimado lo remitirán al Ministerio de la Gobernación con todos los documentos y antecedentes que en dicho artículo se detallan, uniendo además el expediente original del mozo incoado por el Ayuntamiento. La Comisión mixta acompañará índice de cuantos documentos se remitan, que será firmado por el Presidente de la Diputación Provincial y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 246. La instrucción y tramitación de estos expedientes se verificará precisamente dentro del plazo de un mes, incurriendo la Comisión mixta en responsabilidad cuando dejare de ultimarlos en tal período de tiempo, y á la vez en multa personal, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador civil á cada uno de los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificasen cumplidamente la imposibilidad material de terminar el expediente en el plazo indicado.

Art. 247. Los Capitanes generales tendrán presente que con arreglo al artículo 147 de la Ley, pueden promover cuantas reclamaciones consideren justas en las operaciones del reclutamiento, debiendo excitar el celo de sus Delegados ante las Comisiones mixtas, para que les den inmediata noticia de cuantas infracciones ú omisiones adviertan en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, con objeto de que puedan mostrarse parte, comunicando el hecho al Ministerio de la Guerra cuando por sí no puedan remediarlo ó sea necesario corregirlo.

Art. 248. Los mozos que tuviesen motivo de excepción y por convenir á sus intereses particulares no lo alegasen ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de soldados, ó habiéndolo alegado renuncien á ella antes del fallo definitivo de la Comisión mixta, serán declarados soldados, si no tuviesen otra causa de exclusión; contra estos fallos no podrá entablar recurso de alzada persona alguna interesada en el reemplazo.

Art. 249. Los recursos de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas dictados en expedientes de excepción sobrevenida después del ingreso en Caja, á que se refiere el artículo 93 de la Ley, se presentarán ante las Comisiones mixtas y tramitarán con sujeción á los plazos consignados en la Ley, siendo resueltos por el Ministerio de la Guerra. A tales recursos se acompañarán por las Comisiones mixtas los documentos en que han fundado sus acuerdos, siempre que no figuren en las diligencias instruidas por el Juez militar, así como los certificados del reconocimiento facultativo verificado por los Médicos Vocales de las referidas Corporaciones, como consecuencia de las excepciones alegadas.

Contra las resoluciones del Ministerio de la Guerra dictadas en los expedientes en que exista desacuerdo entre el parecer del Juez instructor y el fallo de la Comisión mixta, no puede entablarse recurso contencioso administrativo.

Art. 250. Los recursos de alzada contra los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento y del Golfo de Guinea, se promoverán en el plazo y forma que previene el artículo 153 de la Ley, sujetaándose en todos los demás trámites legales á las reglas contenidas en la Ley y en este Reglamento para las Comisiones mixtas.

CAPITULO XI

DE LOS PRÓFUGOS

Art. 251. Tan pronto se verifique la clasificación y declaración de soldados del reemplazo anual en cada Ayuntamiento, se procederá por éste á instruir expediente á cada mozo que, estando alistado, no se hubiere presentado ó hecho representar por

persona autorizada en los casos y forma que determina el artículo 100 de la Ley.

Art. 252. Justificada sumariamente en el expediente la falta de presentación del presunto prófugo, se pasará al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que crea pertinente; se entregará después, por igual término, al padre, tutor ó pariente más cercano del interesado, á fin de que expongan sus descargos, y así no existiesen estas personas, se nombrará, de oficio, un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al mozo que hubiese obtenido en el sorteo el número inmediato superior, ó á su padre, tutor, pariente más cercano ó apoderado, á fin de oír sus alegaciones; si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren intervenir, pasarán las actuaciones con igual objeto á los que siguen por su orden en el sorteo.

Hecho esto, oírá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Los Ayuntamientos tendrán instruídos y fallados todos los expedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, ántes del día 30 de Abril, y los que faltasen á este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá la Comisión mixta con arreglo á los preceptos legales.

Art. 253. La Comisión mixta resolverá el expediente con carácter provisional y hará ó no la declaración de prófugo, según crea de justicia; en el primer caso le condenará al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción.

Art. 254. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motiven tal sospecha, y la Comisión mixta pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, según previene el artículo 301 de la Ley, para que proceda á la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que determina el artículo 302.

Art. 255. Declarado prófugo un mozo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 256. Los mozos clasificados como prófugos que deseen presentarse, podrán hacerlo ante la Comisión mixta ó Alcalde del pueblo en que se hallen, entregándoseles por el Secretario de la Corporación en que verifiquen su presentación, un certificado en que conste la fecha en que ésta tuvo lugar y la obligación que tienen de comparecer ante la Comisión mixta correspondiente el día que al efecto se les ordene, siendo condición precisa que el prófugo identifique previamente su personalidad.

Las Autoridades ante las cuales verifiquen su presentación lo notificarán á la Comisión mixta, á fin de que por ésta se determine el día en que el mozo deba comparecer ante ella.

Aun cuando todos los prófugos están obligados á presentarse ante la Comisión mixta que los clasificó, cuando la presentación se haga fuera del territorio de su provincia y manifieste el interesado que carece de recursos para efectuar el viaje, podrá aquélla delegar en la más próxima al pueblo en que se presentó, para que ante ella comparezca el mozo, remitiéndole el expediente que se instruyó en cumplimiento del artículo 157 de la Ley.

La Comisión mixta ante la cual comparezca indicará á la Autoridad ante la cual hizo su presentación, el día y hora en que deba comparecer, hará constar en el expediente las razones aducidas por éste en su descargo y justificación de su conducta y unirá al mismo certificado de la talla y reconocimiento facultativo, cursando el expediente, en disposición de ser fallado, á la Comisión mixta de su alistamiento para la resolución que en definitiva proceda.

La revocación del primitivo fallo no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 163 de la Ley.

Art. 257. Los Ayuntamientos ante los que se presenten individuos declarados prófugos haciendo presente que carecen de recursos para incorporarse á la Comisión mixta correspondiente á su alistamiento, se cercionarán previamente de que la situación económica que manifiestan es cierta ó

por lo menos probable, y lo comunicarán inmediatamente á aquélla; si por la Comisión se resolviera delegar en la más próxima al punto de presentación con arreglo á la autorización que se le concede en el artículo anterior, les facilitará pasaje para que se puedan presentar ante esta última, anticipándose con cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados, y en caso contrario se lo facilitará para que pueda presentarse en aquélla, anticipándose con cargo á la expresada Comisión.

Art. 258. Si en el acto de la concentración se presentase algún prófugo en cualquier Caja de Recluta, dispondrá el Jefe de ella se traslade al punto donde radique la Comisión mixta de su alistamiento para que verifique su presentación personal, pero si careciese de recursos para efectuar el traslado, se le facilitará pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado, siendo vigilado durante el viaje por la Guardia Civil.

Art. 259. Los prófugos aprehendidos, cualquiera que sea la Autoridad de que dependan los Agentes que verifiquen su detención, serán puestos á disposición del Gobernador civil de la provincia, que ordenará su inmediata conducción á la capital en donde resida la Comisión mixta á que corresponda, en la cual serán entregados por la Guardia civil, que deberá acompañarles. En el caso de que carecieran de recursos para efectuar el viaje les será facilitado pasaje por el Gobierno Civil, debiendo ser reintegrado por los interesados, y en caso de insolvencia, por los fondos provinciales de la provincia de su alistamiento.

Si por subsistir la clasificación de prófugo debiera ser alguno destinado á Cuerpo inmediatamente, se entregará en la Caja de Recluta, donde se le socorrerá, con cargo al presupuesto de Guerra, con 0'50 pesetas diarias desde la fecha de su ingreso en Caja hasta que cause alta en el Cuerpo á que sea destinado.

Art. 260. Todo prófugo presentado ó aprehendido, tan pronto comparezca ante la Comisión mixta, será tallado, reconocido y oídos sus descargos, confirmándose ó revocándose su primitiva clasificación, según proceda.

Si se confirmase su clasificación de prófugo y fuese declarado soldado, ingresará desde luego en Caja y quedará sujeto á la jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la época de hacerlo su reemplazo, debiendo ser destinado á Cuerpo en las fechas que determinan los artículos 160 al 162 de la Ley.

Si el acuerdo fuese revocatorio y se declarase al mozo soldado, ingresará en Caja con los demás reclutas de su reemplazo, ó inmediatamente si la nueva clasificación se hiciera después del 1.º de Agosto, incorporándose en todos los casos al reemplazo á que pertenece, aun cuando éste se encontrara destinado á Cuerpo.

Art. 261. A los prófugos á que se refiere el artículo 162 de la Ley, que justifiquen ante las Comisiones mixtas que su falta de concentración obedeció á causa legítima y como consecuencia de ello se les levante la nota de prófugo, no se les aplicará la penalidad de servir en Africa, pero si el reemplazo á que pertenecen hubiere sufrido en la concentración algún sorteo para nutrir los Cuerpos de guarnición en Africa, se determinará también, previo sorteo en la Caja de Recluta, si deben ó no ser destinados á ellos. Dicha penalidad sólo se impondrá á los mozos comprendidos en dicho artículo, á quienes por las Comisiones mixtas se confirme la clasificación de prófugos después de su presentación ó aprehensión.

Art. 262. Las Comisiones mixtas, después de fallar definitivamente los expedientes de los prófugos presentados ó aprehendidos, dispondrán que ingresen en Caja todos los que sean declarados soldados, remitiendo al Jefe de ésta la filiación del prófugo, y dándole conocimiento de la población donde reside y seña de su domicilio, en el caso de que no debiera ser destinado inmediatamente á Cuerpo activo.

La Comisión mixta dará también conocimiento al Jefe de la Caja del artículo de la Ley en que está comprendido el prófugo, y si como consecuencia de los datos aportados por el interesado se ha confirmado ó no su clasificación.

Art. 263. Los Jefes de las Cajas, una vez recibidas la filiación y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, entregarán á los interesados, directamente ó por conducto del Alcalde, si residen en distinta localidad, la Cartilla militar, y en el caso en que deban ser destinados á Cuerpo inmediatamente, en cumplimiento de lo que disponen

los artículos 161 y 162 de la ley, lo comunicarán al Capitán general de la Región ó Distrito, expresando si pueden serlo á cualquier Cuerpo ó por serles aplicables las prescripciones del artículo 162, deben ser destinados precisamente á Cuerpo de guarnición en el Norte de Africa, y el Arma ó Cuerpo para el cual reúnen condiciones.

Al propio tiempo comunicarán al Capitán general de la Región el Cuerpo en que sirve el soldado que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado para pasar á pertenecer al cupo de instrucción.

Si el reemplazo á que pertenece el prófugo no hubiera ingresado en filas, pasará á pertenecer al cupo de instrucción el recluta de su mismo reemplazo y pueblo que le corresponda.

Art. 264. Los Capitanes generales, en vista de los antecedentes que faciliten los Jefes de las Cajas, dispondrán que el prófugo sea destinado al Cuerpo en que sirva como soldado el que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 de la Ley, debe ser licenciado, si reúne condiciones para servir en él, y en caso contrario, á cualquier otro Cuerpo ó Arma que más convenga para el servicio.

Si hubieran de aplicarse las prescripciones del artículo 162 de la Ley, será destinado á un Cuerpo de la guarnición de Africa perteneciente al Arma para la cual reúna condiciones.

En el caso de que el Cuerpo á que deba ser destinado el prófugo y en el que sirva el soldado que ha de ser licenciado, no pertenezcan á la región ó distrito, lo participarán sin demora á los Capitanes generales á quienes corresponda, á fin de que por éstos se den las órdenes de alta y baja.

Art. 265. Los prófugos que como resultado del reconocimiento que deben sufrir ante la Comisión mixta resulten inútiles para el servicio militar, serán clasificados como excluidos total ó temporalmente del contingente, quedando sujetos estos últimos á las revisiones reglamentarias, y si en todas ellas resulta confirmada la primitiva clasificación serán excluidos totalmente.

A los clasificados como excluidos temporales, no ha lugar á imponerles la penalidad establecida por el artículo 303 de la Ley, hasta que se practiquen las revisiones reglamentarias y se compruebe si pueden ó no prestar servicio en el Ejército.

Art. 266. La responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos prescribe al cumplir éstos cuarenta y dos años de edad.

Art. 267. Los mozos á quienes por las Comisiones mixtas se levante la nota de prófugo, sólo pueden alegar las excepciones que les comprendan, siempre que el motivo que las origina sea de fecha posterior á la de su presentación ó captura.

Aquellos á quienes se confirme su clasificación de prófugos, serán destinados á Cuerpo sin formar parte de la base de cupo, en la forma que previene el artículo 165 de la Ley.

A los que se les levante la expresada nota y sean declarados soldados con fecha anterior al señalamiento del cupo, figurarán como tales soldados en las relaciones á que se refiere el artículo 222 de la Ley; pero si la declaración es posterior á dicha fecha, se incorporarán á su reemplazo, aumentándose por las Comisiones mixtas el cupo de filas del pueblo ó sección á que pertenezcan en relación con el número de presuntos prófugos á quienes se haya variado su clasificación por la de soldados.

CAPÍTULO XII

DE LAS PRORROGAS

Art. 268. Los reclutas que deseen disfrutar prórroga de incorporación á filas lo solicitarán mediante instancia, en papel de la undécima clase, dirigida al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento á que pertenece el pueblo en que fueron alistados, antes del 1.º de Junio, fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, pudiendo ser firmada por sí ó por los padres ó tutores, si los interesados están bajo la patria potestad ó bajo tutela, respectivamente.

Quando los mozos no hubiesen sido clasificados por las Comisiones mixtas, harán constar tal circunstancia á fin de que al dictar aquéllas sus fallos tengan en cuenta la clasificación que recaiga y puedan ser eliminadas del concurso las correspondientes á los clasificados como excluidos ó exceptuados, pero siempre se hará la petición en la época señalada por la Ley.

Todos los mozos que tengan pendiente recurso de alzada en contra de su clasificación, pueden solicitar y obtener prórrogas aun cuando hubiesen

sido clasificados como excluidos ó exceptuados por las Comisiones mixtas.

Art. 269. A las instancias en solicitud de prórroga se acompañarán los documentos siguientes: Individuos comprendidos en el artículo 168 de la Ley.

Caso primero:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado de matrícula ó documento que acredite los estudios que cursa y tiempo que le falta para terminarlos, expedido por el Director del Establecimiento oficial ó Academia en que recibe instrucción, ó por su Profesor particular, si fuese privada.

3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.

4.º Certificación del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.

5.º Certificado de buena conducta.

Caso segundo:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.

3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe respecto al perjuicio que con la incorporación inmediata se le irrogue, expedido por un Jurado, compuesto de comerciantes ó industriales matriculados ó de un Jurado mixto de patronos y obreros, según el motivo por que se solicite la prórroga. Ambos Jurados serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia en cada población donde resida la Caja de recluta, y la mitad de las personas que los constituyan se renovará anualmente.

5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria en las localidades que la hubiere.

6.º Certificado de buena conducta.

7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Caso tercero:

1.º Cédula personal.

2.º Certificado oficial de la Contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó Administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.

3.º Información ante el Juzgado municipal, suscrita por tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, en que se demuestre la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere.

5.º Certificado de buena conducta.

Art. 270. El Jurado de comerciantes é industriales á que se refiere el artículo anterior estará constituido por seis individuos, elegidos entre los 30 mayores contribuyentes de la respectiva matrícula, y sus Presidentes serán los de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. En las capitales de las Cajas de Recluta donde no estén constituidos estos organismos, los Jurados elegirán entre ellos su Presidente.

Constará de igual número de individuos el Jurado mixto de patronos y obreros, para cuya designación el Gobernador civil oirá previamente á la Junta de Reformas Sociales. Los nombrados elegirán su Presidente.

Art. 271. Además de los documentos señalados en el artículo 269, podrán los interesados aportar cuantos datos crean necesarios ó convenientes para acreditar su derecho á disfrutar de las preferencias de concesión que dentro de cada grupo señala el artículo 178 de la Ley.

Art. 272. A los efectos del número 1.º del artículo 168 de la ley de Reclutamiento, se considerará con facultad para solicitar prórroga por razón de estudios á los que justifiquen debidamente hallarse pendientes de tomar parte en unas oposiciones ya convocadas para obtener destinos del Estado, Provincias, Municipios ó empresas de carácter oficial.

Art. 273. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella dispondrá el Presidente de la Comisión mixta que informen ante el Alcalde ó Teniente de Alcalde tres vecinos de la localidad ó distrito del solicitante, ó, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún

mozo comprendido en el reemplazo corriente; se levantará acta, uniéndola á los demás documentos expresados en los artículos anteriores.

Art. 274. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 tienen derecho á la concesión de prórroga, siendo, por tanto, éstas de carácter preferente absoluto dentro de las que han de concederse en cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal, certificado de matrimonio de los padres y de nacimiento de los hermanos, y cuantos antecedentes tengan respecto al Cuerpo, Centro ó unidad en que sirva el hermano, á fin de que por la Comisión mixta se pida al Jefe del Cuerpo ó unidad el certificado de existencia en filas, como perteneciente precisamente al cupo de filas en primera situación de servicio activo.

Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga hasta el pase del hermano á la segunda situación de servicio activo.

Art. 275. Tendrán derecho á disfrutar de las preferencias que determina el artículo 169 de la Ley todos los mozos alistados en el reemplazo anual que hayan sido clasificados como soldados, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo, é independientemente del cupo de que en su día deban formar parte.

Art. 276. El Oficial mayor de las Comisiones mixtas será el encargado de examinar si las instancias que se reciban solicitando prórroga reúnen todos los requisitos reglamentarios, y en el caso de faltar alguno propondrá se ordene á los interesados la remisión urgente de los documentos que falten. Realizado esto, y unidos á las instancias los informes prevenidos en este Reglamento, informará por separado cada instancia, haciendo constar el caso y artículo de la Ley en que está comprendido cada solicitante, y si lo conceptúa ó no con derecho á disfrutar de tal beneficio.

Si el número de prórrogas solicitadas fuera mayor del que se puede conceder en uno ó varios grupos, manifestará en sus informes cuáles son los que, á su juicio, tienen derecho preferente á la concesión, con arreglo á los preceptos de la Ley, expresando con claridad y concisión los fundamentos de su informe, á fin de que puedan ser fácilmente fallados por las Comisiones mixtas.

Art. 277. Las Comisiones mixtas admitirán cuantos documentos se presenten por los mozos interesados en el reemplazo ó por sus padres ó tutores, tanto en pro como en contra de las razones aducidas en las instancias presentadas solicitando prórroga, y en su vista practicarán las gestiones que estimen necesarias para comprobar la exactitud de los hechos aducidos en uno ó en otro sentido, á cuyo fin quedan facultadas para dirigirse á las Autoridades y Centros solicitando el envío de aquellos documentos que estimen necesarios.

(Se continuará.)

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

Don Pedro Salache Morquecho, Oficial habilitado de la Sección provincial de Pósitos de Zamora, de la que es Jefe D. Eustasio García de la Serna.

Certifico: Que los contingentes que han sido liquidados y corresponden satisfacer á cada uno de los Pósitos de esta provincia por el año próximo pasado de 1914, son los que á continuación se expresan.

Número	PÓSITOS	Pesetas
1	Arquillosos	22'72
2	Benavente	175'50
3	Bermillo de Sayago	50'28
4	Bóveda de Toro	65'07
5	Cabañas de Sayago	7'19
6	Cañizal	114'07
7	Cañizo	58'94
8	Castronuevo	19'89
9	Cerecinos de Campos	111'48
10	Coreses	204'85
11	Corrales	171'91
12	Cotanes del Monte	77'86
13	Cub del Vino	75'30
14	Faramontanos de Tábara	34'86
15	Folgozo de la Carballeda	1
16	Fresno de la Ribera	61'51
17	Fresno de Sayago	28'85
18	Friera de Valverde	10'42

19	Fuente el Carnero	75'36
20	Fuentelapeña	134'03
21	Fuentesauco	148'14
22	Fuentes de Ropel	480'31
23	Hiniesta (La)	21'11
24	Maderal (El)	31'01
25	Malva	24'85
26	Manzanal del Barco	18'04
27	Montamarta	79'22
28	Morales de Toro	204'23
29	Morales de Valverde	14'27
30	Moreruela de Tábara	39'63
31	Muelas del Pan	20'03
32	Muga de Sayago	24'80
33	Olmo (El)	22'50
34	Pajares de la Lampreana	2'82
35	Peleagonzalo	16'62
36	Peque	13'80
37	Pinilla de Toro	65'40
38	Pozoantiguo	182'67
39	Puebla de Sanabria	108'12
40	Pública de Valverde	3'77
41	Sanzoles	20'09
42	San Cebrián de Castro	157'32
43	San Cristobal de Entreviñas	16'99
44	San Miguel de la Ribera	34'89
45	San Pedro de Zamudia	11'20
46	Santa Colomba de las Monjas	30'54
47	Tábara	33'09
48	Tagarabuena	45'30
49	Toro	410'72
50	Torrebrades	53'82
51	Valcabado	29'93
52	Vallesa de la Guareña	56'73
53	Vezdemarbán	88'83
54	Villaescusa	88'36
55	Villalube	139'67
56	Villamor de los Escuderos	86'01
57	Villanazar	21'66
58	Villanueva de Azoague	1
59	Villardefallaves	28'78
60	Villárdiga	139'11
61	Villavendimio	366'99
62	Villaveza del Agua	206'40
63	Villaveza de Valverde	3'42

TOTAL..... 5.093'28

Y para remitir á la Excm. Delegación Regia de Pósitos expido la presente visada por el Sr. Jefe de esta Sección de Zamora á 19 de Enero de 1915.—El Habilitado, Pedro Solache.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, E. García de la Serna. R—564

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

AVISO

Debiendo tener lugar en esta Delegación de Hacienda, el 26 del corriente, á las once de la mañana, la venta en pública subasta de veintiocho lotes, medallas de aluminio, de cien medallas cada lote. Se hace público, con la advertencia de ser de una peseta cincuenta céntimos el tipo de tasación de cada lote.

Zamora 15 de Febrero de 1915.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—596

Ayuntamientos.

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamayor de Campos 11 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Acacio Cossío. R—554